



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 201 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria De Los Angeles Meza	05/12/2022	Auto Decide - Reponer Providencia, Librar Mandamiento De Pago Y Decretar Medidas. 02.
08001418901320220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aida Luz Colon Paredes	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Benitez	05/12/2022	Auto Decide - Acepta Transaccion
08001418901320210090600	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	05/12/2022	Auto Requiere - Por Dt Y Requiere Vídeo 03.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4c7d9ce-409a-43a0-ac5a-87355a9c4a26

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320220102900
ACCIONANTE: VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO – VEERJURIDICA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO – CRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela informándole que el accionante presentó escrito manifestando desistir y solicitando el retiro de la misma. Para su conocimiento y ordenación.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Operador Constitucional a revisar el expediente de tutela que nos ocupa, observando que el Doctor KEVIN OLIVER KEEPA, en su calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO-VEERJURIDICA, manifestó en memorial entregado al despacho, vía correo electrónico en fecha 5 de diciembre de 2022¹, que desiste de la acción presentada.

Al respecto se tiene, que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece: “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”.

En razón a lo anterior, se aceptará el DESISTIMIENTO de la presente ACCIÓN DE TUTELA, tal cómo se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento realizado por KEVIN OLIVER KEEP A, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143404330, en calidad de presidente de la parte accionante, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO – CRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar mediante correo constitucional a los sujetos de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Ver 08DesistimientoTutela.Expediente Digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc51a9d5f7f2f1237f886b50d31500951676b0d3b2ad1f7cc0cc21dba627a4**

Documento generado en 05/12/2022 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210090600

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ ALVAREZ C.C No. 8.727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ C.C. No. 7.458.482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA C.C. No. 32.787.745

DEMANDADO: SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fechas 16 de septiembre de 2022 y 20 de octubre de 2022, aporta constancias de notificación, solicita emplazamiento y la entrega provisional del inmueble por abandono. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 20 de octubre de 2022, remite constancias de notificación en las cuales se observa que se realizó entrega de la citación a los demandados Sara Luz Camargo y Juan Carlos González Peñata, para que se presentaran ante este Juzgado con el fin de realizar notificación personal de la demanda de la referencia, constancias que los demandados se negaron a firmar a pesar de haberlas recibido por medio de la agencia de mensajería POSTAL COL. Posteriormente el 07 de mayo de 2022, se intentó llevar a cabo la notificación por aviso, pero según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería el inmueble se encontró desocupado, por lo que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento.¹

Para resolver, se encuentra que la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber enviado las diligencias de notificación a la dirección comercial que expuso en el memorial allegado a este Despacho el 16 de septiembre de 2022.²; siendo necesario requerirla para que cumpla con la referida carga procesal en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del CGP, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

Respecto a la solicitud de Inspección Judicial y posterior restitución provisional del inmueble de que trata el numeral 8 del artículo 384 del CGP, que realiza el apoderado de la parte actora en memorial de 20 de octubre hogaño, acogándose este despacho a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., en concordancia con los deberes del juez dispuestos en el art. 42-1 del C.G.P., acerca de velar por la rápida solución y procurar la mayor economía procesal, y que en el trámite solicitado no se impone como deber del juez

¹ Ver memorial electrónico "11AportaNotificación"

² Ver memorial electrónico "10ManifiestaNovedadesNotificación"



la inspección judicial³, se ordenará al solicitante que realice y allegue al expediente vídeo grabación, en la que se identifique plenamente el inmueble objeto de restitución y se constate su posible estado de abandono, acompañando además dos pruebas testimoniales sumarias dentro de dicha grabación, dentro del término de 30 días so pena que se tenga por desistida su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de la parte actora de emplazar a la parte demandada según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521, en la dirección comercial que aportó en memorial de 16 de septiembre de 2022, según los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado e informe además, las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, etc.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
4. Requiérase a la parte actora para que aporte video grabación del inmueble objeto de la Litis, según los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este auto dentro del término de 30 días, so pena que se tenga por desistida su solicitud de entrega provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ De la forma como sí resulta obligatorio, por ejemplo, para verificar los hechos constitutivos de posesión (art.375-9 C.G.P.)

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c50d8bb64066a258a19b0108083f73ab0ee0a3c2fa4ea4440c2ca12afbc2fa**

Documento generado en 05/12/2022 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210034900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO"
COOPHUMANA".
DEMANDADO: LUIS ANGEL BENITEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia, posterior a auto de fecha 04 de octubre de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución en el presente proceso. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Advierte este despacho que, en auto de 04 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante en el presente proceso. No obstante, al no obrar en el expediente auto que apruebe liquidación de costas, este despacho es competente para conocer de la solicitud de terminación presentada, según lo establecido en el literal a. del artículo segundo del acuerdo 10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, examinada la solicitud de presentada el 09 de noviembre de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

(I) La transacción, ha sido suscrita en representación de la parte demandante: la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO CC No. 1.140.889.499 TP 332.585, en calidad de apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, y por la parte demandada LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.

(II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma total de los títulos judiciales descontados al demandado LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704, distribuidos de la siguiente manera:

- a. SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.158.039), de los dineros descontados al demandado, LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704, a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE



APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822.

- b. El excedente del dinero representado en títulos judiciales, serán devueltos a la parte demandada el señor LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.

(III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.

(IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

(V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 y la parte demandada LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.158.039), de los dineros descontados al demandado LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales en cuenta del despacho.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ee18361a44eff86c555ea69e1b6524e385d9d87fd03a98fc3c1f0e212b08c**

Documento generado en 05/12/2022 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>